

LOS RECURSOS EN LOS NUEVOS JUICIOS RÁPIDOS*.

Sonia Calaza López.

I. INTRODUCCIÓN.

La LO 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado y la Ley 38/ 2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado han creado, como es sabido, un proceso especial, en virtud del cual la celeridad cobra carta de crucial envergadura, para el conocimiento de determinados delitos y faltas, que, sin merma de garantías procesales y según cual sea su naturaleza o, en su caso, la situación de flagrancia en la que han sido perpetrados, serán susceptibles de un enjuiciamiento inmediato¹ con la principal virtualidad, de la que se hace eco su Exposición de Motivos, de evitar que los retrasos en la sustanciación de los procesos penales generen la impresión de aparente impunidad e indefensión de la ciudadanía, ante cierto tipo de delitos cometidos por imputados que pudieran, eventualmente, beneficiarse de dichos retrasos, para escapar del alcance de la autoridad judicial y/o reiterar conductas delictivas.

El objeto del presente estudio se centra en el análisis de los medios de impugnación legalmente establecidos contra las sentencias dictadas en materia de juicios rápidos, procurándose con ello detectar, a lo largo del examen, de un lado, de la segunda instancia, y, de otro, de la anulación, sin perjuicio de la posibilidad de amparo, cuáles puedan ser las principales quiebras del nuevo sistema de enjuiciamiento inmediato y tratar de solventar, en la medida de lo posible, siquiera sea sucintamente y, desde luego, desde un plano eminentemente doctrinal, aquellas cuestiones que no han sido desarrolladas por completo y aquellas otras que pudieran, en su caso, ser objeto de una reforma que viniese e mejorar la tan ansiada celeridad, no exenta de garantías, de nuestra Justicia Penal.

* Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación "Presente y Futuro de la Reforma Procesal Penal", concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, al Departamento de Derecho Procesal de la UNED, del que formo parte, en concepto de profesora colaboradora, bajo la coordinación del Prof. Dr. Vicente Gimeno Sendra, Catedrático de Derecho Procesal de la UNED.

¹ Vid., GIMENO SENDRA, V., "Filosofía y principios de los juicios rápidos", RJE "La Ley" nº 5667, 2 de diciembre, 2002.

II. RÉGIMEN GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El Capítulo VI (*De la impugnación de la sentencia*) del Título III (*Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula, en un único precepto, el régimen de impugnación de las sentencias dictadas en estos procedimientos especiales. Así, pues, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme a lo previsto en los artículos 790 a 792 de la propia LECrim., con ciertas especialidades, esto es, conforme a las normas que disciplinan el régimen de recursos frente a las sentencias dimanantes de los procedimientos abreviados.

Las especialidades a las que se refiere el precepto 803 de la LECrim., que regula la impugnación de sentencias dictadas en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, en la remisión efectuada al régimen general de impugnación establecido para la impugnación de las sentencias dictadas en los procedimientos abreviados no son, a juicio de la doctrina², particularidades relevantes, limitándose, pues, la especialidad predicable de los recursos frente a las sentencias dictadas en los “juicios rápidos”, de un lado, a la reducción de determinados plazos (en primer lugar, por el propio orden cronológico del acelerado procedimiento, para la presentación de los escritos de formalización y de alegaciones y, en segundo lugar, para dictar sentencia) y, de otro, al carácter preferente de la tramitación y resolución de estos recursos de apelación.

Así, pues, contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal cabe interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente (ex.art.790.1 LECrim) y contra las sentencias de conformidad dictadas por los Jueces de Instrucción que no hayan respetado los requisitos o términos de conformidad³ cabe, igualmente, interponer dicho recurso de apelación (ex.art.787.6 LECrim.).

Sin embargo, la LECrim., es precisa y contundente al respecto de la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en apelación, sin perjuicio, claro está, de la posible revisión de las sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado (ex.art.792.3º). Así, pues, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales no cabe interponer el recurso de casación, lo que, a juicio de la doctrina⁴, provocará no pocas lagunas de doctrina legal del Tribunal Supremo. Sin perjuicio de la anterior premisa legal, la parte perjudicada por la sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial podrá, naturalmente, interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre que se haya producido la violación de algún o, en su caso, algunos derechos fundamentales y concurren los presupuestos establecidos en el precepto 44 de la LOTC.

2 MORENO CATENA, V., “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Ed. Colex, 2ª ed., Madrid, 2003, p.569.

3 Esta limitación del derecho a los recursos viene justificada, según GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., por el respeto a los propios actos, “La conformidad en el proceso abreviado y en el llamado “juicio rápido”, RJE La Ley, nº5895, 2003, p.9.

4 GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, Ed. CEURA, Madrid, 2003, p.260.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Como es sabido, las sentencias dictadas por el Juez de lo Penal en materia de juicios rápidos son susceptibles de apelación ante la Audiencia Provincial, siempre y cuando concurra uno o alguno de los siguientes requisitos: quebrantamiento de normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de las normas del ordenamiento en que se base la impugnación.

La primera de las causas de apelación, esto es, la infracción de normas o garantías procesales, trae, por toda consecuencia, la declaración de nulidad del juicio rápido, si bien la apreciación, por parte del Tribunal *ad quem*, de esta consecuencia, en puridad, definitiva de los medios de impugnación en sentido estricto, se hará depender de que concurren, al propio tiempo, una serie de requisitos complementarios, así, de un lado, el recurrente habrá de citar las normas legales o constitucionales que considere infringidas, de manera conjunta a la expresión de las razones en virtud de las cuales estime que se le ha causado indefensión; de otro, habrá de expresar que la subsanación de la infracción de aquellas normas o garantías procesales en modo alguno podrá ser subsanada en la segunda instancia y, finalmente, este mismo recurrente habrá de acreditar fehacientemente que ha pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

De observar el Tribunal *ad quem* la concurrencia de todos estos requisitos, de manera complementaria al quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, procederá, sin entrar en el fondo del fallo, a la anulación de la sentencia apelada, ordenando, por imperativo del art. 792.2º LECrim., que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sea idéntico no obstante la falta cometida. De observar el propio Tribunal *ad quem* la posibilidad de sanación de la falta o infracción acometida en la primera instancia, entonces, facilitará dicha legítima opción y resolverá, en consecuencia, la cuestión planteada en esta segunda instancia.

La segunda de las causas de apelación, el error en la apreciación de las pruebas, ha sido interpretado de una manera extraordinariamente amplia por parte de la doctrina⁵ y, en este sentido, ha llegado a afirmarse, frente al significado, en puridad, atribuible al término error, conforme a la RAE, de “concepto equivocado o juicio falso”, que no resulta necesaria la existencia de una equivocación para consentir una valoración distinta, bastando la sola expresión de las razones por las cuales parecería, a juicio del recurrente, más lógica una valoración distinta a la efectuada por el órgano de instancia.

La tercera y última de las causas de apelación, la infracción de normas del ordenamiento en las que se base la impugnación, parece referido, por exclusión, a la infracción de normas materiales de nuestro ordenamiento jurídico, sin limitación, ni excepción alguna.

1. Naturaleza.

La naturaleza del recurso de apelación ha sido objeto de múltiples estudios doctrinales y jurisprudenciales. El Tribunal Constitucional ha reiterado, en numerosas resoluciones, que este recurso ordinario otorga plenas facultades y jurisdicción al Tribunal

5 CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Ed. Colex, 2ª ed., Madrid, 2003, p.441; GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, N., “Los recursos en el procedimiento abreviado”, RJE “La Ley”, 1989, p.4.

ad quem, concediéndole la facultad de acometer un *novum iudicium* o nuevo juicio en la resolución de las cuestiones, de hecho o de Derecho, que se le planteen. Ahora bien, la existencia, en nuestro sistema procesal penal, de una apelación restringida con la excepcional posibilidad de proposición y práctica de la prueba ceñida al *ius novorum* ha impulsado, a nuestra más autorizada doctrina⁶, a considerar que el legislador debiera acometer una inversión de la naturaleza, en puridad amplia, de nuestra apelación o, en su caso, establecer la obligatoriedad de la grabación en “vídeo” de los juicios orales a fin de que la Audiencia Provincial pueda fundar su sentencia en las declaraciones de los intervinientes en el juicio oral o en la fase instructora.

El recurso de apelación es, como ya se ha avanzado, un recurso ordinario, puesto que, a pesar de venir también caracterizado por alguna de las notas que definen a los recursos extraordinarios⁷, esto es, porque puede hallarse dirigido a la nulidad o rescisión de la sentencia impugnada, con base en uno o alguno de los motivos tasados que amparan la impugnación de la ilegalidad o, en su caso, de la injusticia de la sentencia, ello no obstante, ostenta principalmente las características típicas de todo medio de gravamen, en cuánto se halla, al propio tiempo, orientado a la consecución de una sentencia judicial que venga a suplir el contenido perjudicial de la sentencia de instancia, con independencia de su efectiva ilegalidad o injusticia, basándose, para ello, en una serie de criterios cerrados pero de tan notoria amplitud como la infracción de normas del ordenamiento, el quebrantamiento de normas y garantías procesales y el error en la apreciación de las pruebas.

El recurso de apelación produce, como es sabido, el efecto devolutivo, en tanto en cuánto el conocimiento para la resolución de dicho recurso corresponde, siempre y en todo caso, por imperativo legal, al órgano superior jerárquico respecto de aquél que dictó la resolución judicial de instancia, de tal suerte que, en el supuesto que nos ocupa, las sentencias dictadas en los juicios rápidos, por el Juzgado de lo Penal, en la primera instancia, serán, necesariamente, devueltas a la Audiencia Provincial, para su resolución en la segunda instancia.

El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios rápidos produce, asimismo, aunque nada disponga expresamente la LECrim., al respecto, el efecto suspensivo, habida cuenta de que si, conforme al tenor literal del precepto 803.3º, se procederá a la ejecución de dichas sentencias, tan pronto como sean firmes, entonces, parece claro que durante el corto período de tiempo en que pueda interponerse la apelación o, en su caso, durante aquel otro período temporal en que se hallen pendientes de la apelación, aquellas sentencias de instancia no podrán, debido a su falta de firmeza, ser ejecutadas.

2. Procedimiento.

A. Ante el Juzgado de lo Penal.

La preparación del recurso habrá de efectuarse, de manera íntegra, ante el Juzgado de lo Penal que hubiere dictado la sentencia susceptible de apelación y, en consecuencia, será este Juez quién, una vez recibido el escrito de formalización y siempre

6 GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, cit., p.261.

7 La naturaleza del recurso de apelación ha sido considerada, por CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “híbrida”, precisamente, por la posible atribución, tanto de las características propias de los medios de gravamen, como de las impugnaciones en sentido estricto, “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Ed. Colex, 2ª ed., Madrid, 2003, p.439.

que reúna los requisitos exigidos, admitirá el recurso o, en el caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo de tres días para la subsanación (ex.art.790.4°). Una vez transcurrido este plazo, sin la debida subsanación de dichos defectos sanables, se entiende que el Juez de lo Penal inadmitirá el recurso de apelación.

Interposición.

El escrito de formalización del recurso de apelación se presentará, en el plazo de los cinco días – establecido por el precepto 803.1.1° de LECrim., como especialidad, frente al de diez días previsto, por el precepto 790.1, para el procedimiento abreviado-siguientes, por analogía a lo establecido con carácter general por el art. 790.1, puesto que nada dispone el propio art. 803, respecto del *dies a quo* del reseñado cómputo, a aquel en que hubiere notificado la sentencia, ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, esto es, ante el Juzgado de lo Penal.

En este escrito de formalización se expondrán, ordenadamente, las alegaciones que procedan sobre el quebrantamiento de las normas y de las garantías procesales, el error en la apreciación de las pruebas o, en su caso, la infracción de las normas del ordenamiento jurídico en las que el agraviado o agraviados por la resolución impugnada basen la impugnación.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación (ex.art.790.2°II LECrim.).

El recurrente podrá, en este mismo escrito de formalización, en virtud de lo establecido por el precepto 790.3°, pedir la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

Alegaciones.

Una vez admitido el recurso de apelación, se dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por el plazo común de cinco días, previsto como especialidad por el precepto 803.1.2° de la LECrim., para los juicios rápidos, por contraposición al plazo general de diez días establecido por el art. 790.5° de la propia LECrim., para el procedimiento abreviado. Este plazo de cinco días, advierte la doctrina⁸, no está arbitrado para formular una adhesión a la apelación, concebida como impugnación independiente, sino como una oposición al recurso de apelación.

La reforma no ha resuelto la adhesión a la apelación, que naturalmente pueden presentar las demás partes en su escrito de alegaciones, si bien ello no supone, como es lógico, la desaparición de dicha adhesión. La justificación de la sustitución de la mención a la “adhesión”, lamentablemente carente de toda regulación expresa, por el término “alegaciones” implica, según la circular emitida por la Fiscalía General del Estado

8 GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, cit., p.262.

1/2003, de 7 de abril, una opción por reducir su concepto al criterio mínimo hasta ahora mantenido por la jurisprudencia, de forma que se admite que las partes, en sus alegaciones, apoyen las razones expuestas por el recurrente, sin que puedan introducirse nuevos motivos en dicha adhesión que alteren los términos del debate.

Dentro de aquel plazo de cinco días habrán, pues, de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de la prueba, en los términos que analizaremos más adelante, y en los que se fijará un domicilio para las notificaciones.

Una vez presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo de cinco días para hacerlo, el Secretario, en los dos días siguientes, por imperativo del precepto 790.6º LECrim., dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.

B. Ante la Audiencia Provincial.

La Audiencia Provincial resolverá, en los tres días siguientes a la recepción de los autos originales con todos los escritos presentados, sobre la admisión o inadmisión de la prueba propuesta en los escritos de formalización o de alegaciones y, en el mismo acto, señalará día para la vista. Asimismo, aún cuando los escritos antes referidos no contuviesen proposición alguna de prueba, también procederá, conforme establece el precepto 791.1º, la celebración de la vista, si el Tribunal la estimase, de oficio o a instancia de parte, necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

a) Celebración de la vista con práctica de prueba.

En el supuesto de que la Audiencia Provincial hubiere admitido la práctica de la prueba propuesta por las partes, en sus escritos de formalización y/o alegaciones, entonces señalará la vista dentro de los quince días siguientes a aquél en que resolvió favorablemente dicha práctica de la prueba y citará a las partes. La víctima deberá ser informada, por imperativo del precepto 791.2º, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

La vista comenzará, en tal supuesto, por la práctica de la prueba, cuyo resultado será, a continuación, resumido oralmente por las partes, de manera conjunta a la exposición del fundamento de sus pretensiones (ex.art.791.2.II).

a`. Limitación legal de los medios de prueba.

La práctica de la prueba en la segunda instancia quedará limitada, según se desprende del precepto que se ocupa de la regulación de su propuesta, en el escrito de formalización, a tres supuestos muy concretos, así, en primer lugar, a la práctica de las diligencias de prueba que no se pudieron proponer en la primera instancia; en segundo, a las propuestas que hubieren sido, ello no obstante, indebidamente denegadas⁹, siempre

⁹ Conviene destacar, a propósito del segundo de los supuestos de admisibilidad de la práctica probatoria en segunda instancia, esto es, de la “propuesta que hubiere sido indebidamente denegada”, con DELGADO MARTÍN, J., que ha desaparecido el requisito complementario de la imprescindible demostración de la “indefensión” sufrida en el resultado del proceso, como lógica consecuencia de la denegación injustificada de la práctica de la prueba, de imprescindible observancia y cumplimiento con anterioridad a la reforma operada en las Leyes de 2002, en “Los juicios rápidos”, Ed. Colex, Madrid, 2002, p.399. Así, pues, la omisión del requisito que imponía la imprescindible demostración de la “indefensión” resulta extraordinariamente loable, habida cuenta de la enorme dificultad supuesta por la demostración de la referida indefensión ocasionada como consecuencia de una prueba no practicada.

que se hubiere formulado, en el momento oportuno, protesta y, finalmente, a las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

Aún cuando la práctica de las pruebas admitidas que no fueron practicadas a que se refiere este último supuesto habría de conllevar, en orden a la posibilidad de su realización en la segunda instancia, el requisito complementario de su imposibilidad de práctica en la primera instancia por causas no imputables, según el tenor literal del precepto 790.3º, al recurrente, la interpretación que, de dicho precepto, debe realizarse ha de ser extensiva, puesto que, a pesar de la dicción exacta del texto, la intención del legislador parece, a todas luces, dirigida, en puridad, al proponente de la prueba, que, naturalmente, tanto podría serlo el recurrente, en su escrito de formalización, como el recurrido, en su escrito de alegaciones, tal y como parece, asimismo, desprenderse de la remisión efectuada, en materia de práctica de prueba, por el precepto 790.5º al 790.3º.

Los tres motivos tasados de práctica de prueba en la segunda instancia ostentan, como denominador común, la ausencia de dicha práctica en la primera, de tal suerte que el proponente de la prueba habrá de demostrar fehacientemente la imposibilidad de la propuesta, la indebida denegación de esta propuesta o, en su caso, la ausencia de su práctica por causas no imputables a su persona.

Una vez haya sido demostrado, por parte del proponente, el acontecimiento de uno o varios de los anteriores supuestos, el Tribunal *ad quem* habrá de admitir la excepcional práctica de la prueba en segunda instancia, lo que conduce, a juicio de la doctrina¹⁰, a modular esta configuración excepcional de la prueba en los casos en los que la excepción deviene regla, casos éstos que vienen, en esencia, caracterizados por la imprescindible necesidad de intermediación en la práctica de aquellos medios probatorios cuya valoración pretenda revocar una sentencia absolutoria.

Esta limitación legal de los medios de prueba en la segunda instancia, que torna, según un autorizado sector de la doctrina¹¹, absolutamente “intangible” e “invariable” la valoración de la prueba realizada por el Juez de lo Penal en la instancia, no resulta positiva en aquellos casos en los que, para formar la convicción, sea necesaria la valoración directa e inmediata del Tribunal de dicha prueba, puesto que, en tales supuestos, sería necesario que la declaración del imputado o del testigo se prestara de nuevo en la segunda instancia, para que, así, con la intermediación, pudiera el Tribunal *ad quem* formar su convicción al apreciar y valorar, de manera directa, la referida prueba y poder, en su caso, rectificar la valoración efectuada por el Juez *a quo*.

b'. Plena cognitio del Tribunal *ad quem*.

El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia, a pesar del mantenimiento, tras la reforma, de la limitación expuesta, ha sido construido, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹², sobre la idea de la atribución de un poder pleno de enjuiciamiento revisor del caso (*plena cognitio*) al órgano decisor, quién ha de asumir idéntica posición que la del órgano de instancia, con la única limitación de la interdicción de la reforma peyorativa. Así, pues, el recurso de apelación otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal *ad quem* para resolver cuántas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter de *novum iudicium*, con

10 Vid., ARMENTA DEU, T., “El nuevo proceso abreviado”, Ed. Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p.176.

11 Vid., en este sentido, GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, cit., p.264 y ss.

12 SSTC 54/1985, de 18 de abril, 84/1985, de 8 de julio, 167/2002, de 18 de septiembre, 197/2002, de 28 de octubre 198/2002, de 28 de octubre, 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, 230/2002, de 9 de diciembre.

el llamado efecto devolutivo conlleva, según numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional¹³, que el juzgador *ad quem* asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez *a quo*, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez *a quo*.

Así, pues, el Tribunal *ad quem* se halla, en principio, facultado para efectuar una distinta ponderación de las pruebas practicadas en la instancia, esto es, el Tribunal *ad quem* puede revisar y hasta corregir la valoración, efectuada por el órgano judicial de instancia, de las pruebas practicadas en dicha instancia, sin quiebra del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y, en consecuencia, sin inobservancia alguna de los principios de inmediación y contradicción que integran el referido derecho fundamental. El Tribunal *ad quem* tiene, como ya se ha anticipado, plena jurisdicción y, en consecuencia, puede, perfectamente, llegar a una convicción diferente, a través de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia, a la del Juez *a quo* y quién o, en su caso, quiénes no hubieren propuesto la práctica de la prueba en apelación no pueden posteriormente, desde luego, invocar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de inmediación, oralidad y contradicción¹⁴.

Ahora bien, las garantías recogidas en el precepto 24.2 de la Constitución podrían, ciertamente, resultar obviadas cuando el Tribunal *ad quem* deba ponderar, en el proceso de convicción hacia el definitivo pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente o, en su caso, de los recurrentes, las declaraciones de la instancia, no pudiendo, al propio tiempo, oír personalmente, a pesar la propuesta de nueva práctica en apelación, a quién o quiénes hallan de ser condenados o absueltos, tras la nueva valoración de una prueba en la que no fueron respetados los principios de inmediación y contradicción.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Español, de 19 de diciembre de 1966 (BOE 103/1977) establece, en el quinto apartado de su decimocuarto precepto, que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley.

Naturalmente, por “sometimiento a un tribunal superior” podrá entenderse la revisión en sentido estricto, esto es, la supervisión sobre el posible quebrantamiento de normas y garantías procesales y/o eventual infracción de normas materiales del ordenamiento jurídico, sin intromisión alguna del Tribunal *ad quem* en el proceso de la fundada convicción del Juez *a quo* sobre la prueba practicada, a salvo claro está, la apreciación de un error en la valoración de dicho material probatorio, o en sentido amplio, requiriendo, en tal caso, la revisión total y completa del juicio, que vendría a significar, pura y simplemente, la celebración de un nuevo procedimiento.

Aún cuando la segunda de las opciones expuestas se halla totalmente descartada en nuestro sistema procesal penal de apelación restringida, parece, a todas luces, evidente que el Tribunal *ad quem* carece de toda potestad revisora si viene obligado a fundar una convicción exacta sobre un material probatorio, precisamente en la apreciación del error en valoración de la prueba, sin la correspondiente posibilidad de ejercitar control alguno, con la contradicción e inmediación requeridas, sobre las pruebas directas practicadas por el Juez de instancia.

13 SSTC 172/1997, de 14 de octubre, 120/1999, de 28 de junio y ATC 220/1999, de 20 de septiembre.

14 Vid., SSTC 120/1999, de 28 de junio.

Evidentemente, el Tribunal *ad quem* puede, con escaso margen de equivocación, detectar el eventual error acometido por el Juez *a quo* en la apreciación de las pruebas obtenidas indirectamente, puesto que el material probatorio utilizado por el órgano de primera instancia permanecerá intacto para su ulterior revisión por el órgano de apelación, pero no sucederá otro tanto, lamentablemente, con aquellas otras pruebas obtenidas de manera directa (testificales, periciales o declaraciones de los acusados), en relación con cuya realización ha venido a formar el Tribunal *a quo* una fundada convicción, con la imprescindible inmediación, oralidad y contradicción, que, tal vez por razones de celeridad, le vienen, expresamente, prohibidas al Tribunal *ad quem*, en idéntico proceso de formación de una convicción fundada, precisamente esta vez, sobre la apreciación del eventual error acometido en una evaluación que, por no carecer de los principios indicados, ha gozado de mayores garantías que las predicables de su imprescindible ulterior revisión.

En este sentido, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha venido a implantar la doctrina de que “en caso de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquella se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal *ad quem* revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción”. Esta nueva doctrina del Tribunal Constitucional resulta loable, en tanto, en cuánto viene a proteger la quiebra ocasionada al principio de inmediación, como consecuencia de la eventual sustitución, por parte del Tribunal *ad quem*, del contenido de sentencias absolutorias, dictadas por el Juez de lo Penal, tras la revisión de la eventual apreciación del error en la valoración de pruebas personales, de las que aquel órgano de segunda instancia tuvo, por todo conocimiento, la constancia en acta, efectuada por el secretario correspondiente, de la prueba oralmente practicada, ante el Juez *a quo*. Ahora bien, la protección del principio de inmediación no debe, paralelamente, suponer, como podría desprenderse de la interpretación literal de esta nueva doctrina, la absoluta imposibilidad de revisión de todas aquellas pruebas obtenidas en la primera instancia conforme a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, puesto que ello supondría restringir la eficacia de la segunda instancia, únicamente, a la dimanante del examen de la inobservancia, en la primera, de los presupuestos procesales infringidos o de los presupuestos materiales quebrantados.

La solución, en principio, razonable, de cara a favorecer la revisión del material probatorio de la primera instancia sin infringir, al propio tiempo, el principio de inmediación pasaría, necesariamente, por una reforma tendente a la instauración de un sistema de apelación plena, en virtud del cual pudiese reproducirse, íntegramente, ante el órgano *ad quem*, la práctica de la prueba celebrada en la instancia, pero esta reforma vendría a suponer inconvenientes, de los que se ha hecho eco nuestra doctrina reciente¹⁶, tales como la devaluación de la primera instancia y la anulación de garantías de acierto del segundo grado de decisión, convertido en mera reiteración de la referida primera instancia.

Así, pues, la solución alternativa que ofrece mayores garantías procesales en armonía con la precisa celeridad, concentración y eficacia requeridas para la segunda instancia de nuestro proceso penal rápido, sin la paralela reforma total hacia un sistema ilimitado de apelación, podría venir determinado por la reforma parcial consistente en la posibilidad de reiteración de la práctica de la prueba tan sólo en aquellos supuestos

15 SSTC 167/2002, 170/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002, 230/2002.

16 Vid., en este sentido, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., quién afirma con toda rotundidad que “la reiteración probatoria no aporta una mayor garantía en la búsqueda de la verdad”, en “La revisión fáctica en la apelación penal”, IURIS n°76, octubre, 2003, pp.50 y ss.

en que concurren, conjuntamente a la apelación por “error en la apreciación de la prueba” los siguientes requisitos complementarios:

En primer lugar, la apelación debiera hallarse dirigida, en exclusiva, a la elaboración de una nueva convicción acerca de la prueba practicada en primera instancia.

En segundo lugar, la posibilidad de reiteración de la prueba, en la segunda instancia, habrá de venir limitada, única y exclusivamente, a la reproducción de la obtenida directamente, en aras a no quebrantar el principio de inmediación.

Finalmente, dicha la posibilidad de reiteración probatoria habrá de practicarse tan sólo en el supuesto de que el Tribunal *ad quem*, de oficio o a instancia de parte, la decretase, con el debido respeto al principio de igualdad de armas, absolutamente imprescindible, en aras a elaborar una nueva convicción fundada en la sentencia que haya de pronunciarse sobre la prueba erróneamente ponderada en la instancia, sentencia ésta última que vendrá a sustituir, merced a la nueva práctica de la prueba directamente obtenida, aquella sentencia de instancia.

Ante la imposibilidad de reproducción, en segunda instancia, de aquellos medios probatorios que, a juicio del Tribunal, resulten imprescindibles de cara a formar una convicción fundada sobre la valoración directa de la prueba, la doctrina que con mayor rigor se ha ocupado de la presente cuestión¹⁷ ha propuesto, como solución alternativa, en tanto no se produzca la necesaria reforma legal de la apelación¹⁸, la consistente en la grabación, con medios audiovisuales, del juicio oral, de tal suerte que se pudieran visionar en la apelación.

Asimismo, aún cuando la doctrina del TC, a la que me he referido anteriormente, es precisa en la concreción de las sentencias afectadas por la tesis atinente a la imposibilidad de evaluación, por parte del Tribunal *ad quem*, de las pruebas practicadas en la instancia, cuando por la índole de las mismas sea exigible la inmediación y contradicción, puesto que viene, expresamente, referida, a las sentencias absolutorias, no me parece que deban discriminarse las condenatorias.

Así, pues, la primera razón que pudiera argüirse en orden a la defensa de la imposibilidad de evaluación por el Tribunal *ad quem* de las pruebas directas obtenidas en la instancia o - de contemplar la propuesta sintetizada en las conclusiones- a la correlativa defensa de reproducción probatoria en la segunda instancia de dicho material probatorio, únicamente, cuando la apelación viniese dirigida contra sentencias absolutorias sería la atinente al resultado obtenido tras estimación de uno u otro tipo de sentencias.

En este sentido, si se estima el recurso de apelación contra una sentencia de condena, ello será porque el Juez de primera instancia no habría desvirtuado suficientemente el principio “*in dubio pro reo*”, pero si se estima el recurso de apelación contra una sentencia absolutoria, ello será, porque el Juez *a quo* no ponderó suficientemente la prueba de cargo, pareciendo, a todas luces evidente que, tanto ante la falta de desvirtuación del principio de inocencia, como ante la ausencia o error en la valoración de la prueba, debiera predicarse, del Tribunal *ad quem*, de secundar la doctrina constitucional, la imposibilidad de revisión de dicho material probatorio y, de secundar la propuesta de reforma parcial de la apelación por “error en la valoración de la prueba”,

17 GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, cit., p.264.

18 En este sentido, GONZÁLEZ PASTOR, C.P., ha abogado por una reforma legislativa que permita la existencia de los principios de inmediación y contradicción, ofreciendo, entre tanto, como solución alternativa, la posibilidad de ampliar el ámbito de actuación del recurso de apelación, en “¿ Resulta acorde la normativa procesal penal española en materia de recursos con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966?”, Actualidad Jurídica Aranzadi n° 600, 20 de noviembre de 2003, pp. 5 y ss.

debiera corresponder, al referido Tribunal *ad quem*, el conocimiento, en segunda instancia, de ese mismo material probatorio, de manera conjunta a la nueva práctica de las pruebas que precisen intermediación.

La segunda razón argüida en favor de la imposibilidad de apreciación, por parte del Tribunal *ad quem*, de la prueba practicada con intermediación en la primera instancia viene referenciada en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, puesto que, según ha tenido ocasión de pronunciar nuestro Tribunal Constitucional¹⁹, la emisión de una sentencia absolutoria no es susceptible de vulnerar ningún derecho fundamental de las partes acusadoras”. En efecto, la imposibilidad de valoración de la prueba practicada en la sentencia absolutoria de instancia y la paralela imposibilidad, de secundar la defensa de la reproducción de la prueba en la segunda instancia, de practicar nuevamente las pruebas que hubieren sido obtenidas directamente en la primera instancia trae, por toda consecuencia, la inexistencia de lesión alguna a los derechos fundamentales de las partes acusadoras pero estos derechos, con ser de imprescindible observancia y protección, no debieran ser los únicos a defender, habida cuenta de que las partes acusadas se verían abocadas, en tal supuestos, a sufrir una merma de garantías procesales, como consecuencia de la exclusiva protección constitucional de las partes acusadoras.

c'. Valoración de la prueba y calificación jurídica de los hechos.

Una vez concluida la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá, por imperativo del precepto 788.3º LECrim., a la acusación y a la defensa, para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuánto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y calificación jurídica de los hechos. La eventual posibilidad de sometimiento a debate, en la vista oral, de la valoración del material probatorio, de manera conjunta a la calificación jurídica de los hechos podría, ciertamente, tal y como ha avanzado cierto sector doctrinal²⁰, suponer un atentado al principio de congruencia que, necesariamente, ha de presidir el proceso penal, puesto que según cómo avancen las deliberaciones podría, incluso, llegar a modificarse el delito que originó el juicio rápido en primera instancia y, ulteriormente, el recurso de apelación. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal en materia de juicios rápidos no habrá adquirido la firmeza predicable de la eficacia negativa de la cosa juzgada penal si ha sido recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial y, en consecuencia, con total independencia de cual sea la calificación de los hechos, la actuación de este último Tribunal no ha de hallarse, naturalmente, limitada, por el principio *ne bis in idem*, pudiendo, desde luego, ante la total ausencia de precepto legal alguno que prohíba esta posibilidad, acometer una modificación en relación con el bien jurídico inicialmente protegido, tras el oportuno “esclarecimiento de los hechos” o de las “valoraciones jurídicas”, sujetas al proceso de elaboración de su nueva y, eventualmente diferente, fundada convicción.

La amplia posibilidad, concedida al Tribunal *ad quem*, de elaboración de una convicción fundada en hechos o valoraciones jurídicas diferentes a los inicialmente

¹⁹ Vid., a propósito de la doctrina sentada por el TC, en sus sentencias 148/1994, 211/1994 y 74/1997, el análisis de CONDE-PUMPIDO, C. y GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas”, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 2003, p.810.

²⁰ En este sentido se han pronunciado algunos estudiosos de los juicios rápidos, bajo la coordinación de MAGRO SERVET, V., al afirmar lo siguiente: “parece que este esclarecimiento sea algo más que lo que la propia palabra indica pues tal debate puede trascender su significado llegando incluso a fragmentar el principio de congruencia que ha de gobernar el proceso penal modificando, llegado el caso, el delito por el que se iniciaron las actuaciones si se concluyera que un bien jurídico protegido distinto al que hasta ese momento había sido enjuiciado era el realmente vulnerado”, en “Juicios rápidos”, Imprenta Nacional del boletín Oficial del Estado, Madrid, 2003, p.81.

argüidos por las partes habrá de venir limitado, en todo caso, de un lado, por el principio, comúnmente admitido por nuestra reciente doctrina y jurisprudencia, de la prohibición de la *reformatio in peius*, y, de otro, por el contenido del precepto 789.3º LECrim.

Así, pues, si tomamos en consideración el primero de los recién referidos controles, resulta preciso señalar que en modo alguno parecería razonable que la consecuencia dimanante de la posibilidad de “ir a peor” en el fallo de la segunda instancia, como método para desincentivar el acceso injustificado a los recursos, tuviese, por toda consecuencia, en ausencia del referido principio, la falta de congruencia entre lo solicitado inicialmente, por las partes, ante el Juez *a quo* y lo resuelto, finalmente, por el Tribunal *ad quem*, tras la oportuna segunda instancia.

El precepto que constituye el segundo de los controles indicados²¹, referido a la primera instancia y analógicamente aplicable a la segunda, prescribe que la sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento, previamente expuesto por el Juez o Tribunal, dentro del trámite previsto en el precepto 788.3º, que no es sino el atinente, una vez practicada la prueba, al momento en que la acusación y defensa tienen la oportunidad de manifestar si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados, con exposición oral de cuánto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

b) Celebración de vista sin práctica de prueba.

Tal y como ya hemos anticipado, también procederá la celebración de la vista, dentro de los quince días siguientes a la recepción de los autos, aún cuando los escritos de formalización o alegaciones no contuviesen proposición alguna de prueba, si el Tribunal estimase, de oficio o a instancia de parte, necesaria dicha celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, limitándose, en este supuesto, la referida celebración de la vista, a la exposición oral, por parte de los sujetos implicados en el juicio, de los fundamentos y razones que amparan sus respectivas pretensiones.

Resulta conveniente, en este momento, acometer una concreción a propósito del *dies a quo* del plazo de quince días, dispuesto por el precepto 791.2º LECrim., para la fijación de la vista, puesto que el referido “día inicial” establecido para el supuesto de que los escritos de formalización y alegaciones contuviesen proposición de prueba no parece idéntico al establecido para el supuesto de que fuese el propio Tribunal, quién, de oficio o a instancia de parte, estimase necesaria la celebración de la vista. Así, pues, del tenor literal del referido precepto se desprende que el *dies a quo* del primero de los supuestos descritos, lo fuese, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos originales, por parte de la Audiencia, aquel en el que resolvió favorablemente la práctica de la prueba propuesta, mientras que el *dies a quo* del segundo supuesto, antes bien parece serlo el de la propia recepción de los autos, habida cuenta de que nada dispone el precepto en curso de análisis a propósito de un término distinto y complementen-

21 Vid., a propósito de la correlación entre acusación y sentencia, los estudios de CALDERÓN CERESO, A., y CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “La reforma del procedimiento abreviado y el nuevo enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas”, Ed. Dykinson, Madrid, 2003, pp. 82 y ss. y FELIX TENA ARAGÓN, M., “El nuevo juicio de faltas”, ED. Pons, Madrid-Barcelona, 2003, pp. 61 y ss.

tario al de la recepción de los autos, para la fijación, dentro de los quince días siguientes, de la celebración de la vista.

c) Inexistencia de vista.

En el supuesto de que las partes no hubieren propuesto, en sus correspondientes escritos, práctica alguna de la prueba y la Audiencia no estimase, paralelamente, necesaria o procedente la celebración de la vista, entonces, como es lógico, procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones (ex.art.792.1º con especialidad contenida en art.803.1.4º LECrim.).

Aún cuando, como acabamos de indicar, no deviene preceptiva la celebración de la vista en el supuesto de que las partes no hubieren propuesto, en sus respectivos escritos, la excepcional práctica de la prueba, parece razonable estimar, ello no obstante, que en los supuestos en los que el recurso venga fundado en el error en la apreciación de la prueba practicada en la primera instancia, dicha vista habrá de tener lugar siempre y en todo caso, y ello aunque no exista propuesta alguna en relación con su práctica en la segunda instancia.

d) Sentencia.

La sentencia de apelación habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se ha celebrado vista. El precepto 803.1.3º LECrim., ha regulado, expresamente, este plazo para los juicios rápidos, a modo de especialidad por contraposición al previsto, en el precepto 792.1º, de cinco y diez días, respectivamente, según hubiere resultado procedente o no la celebración de la vista, para la propia sentencia de apelación que haya de dictarse en el procedimiento abreviado.

La tramitación y resolución de los recursos de apelación de los “juicios rápidos” tendrá, según indica el precepto 803.1.1º, como cuarta y última especialidad, carácter preferente. Esta preferencia habrá de ser interpretada, según la doctrina²², en el sentido de que, tratándose de derechos, bienes o intereses jurídicos idénticos o similares, las sentencias recaídas en los juicios rápidos han de gozar de preferencia, pero no, desde luego, de una manera absoluta, cual sería el supuesto de una causa con preso, puesto que dicho proceso habría, por razones obvias, de ostentar preferencia frente a los “urgentes” aún cuando pudiera haberse tramitado con arreglo a las normas del abreviado.

El contenido de la sentencia dictada en apelación puede ser, como es lógico, muy variado. Así, la sentencia de apelación dictada en conformidad con la de instancia se limitará a desestimar la causa o, en su caso, las causas de apelación enunciadas, por el recurrente, en su escrito de formalización y defendidas a lo largo de toda la tramitación de la segunda instancia. La sentencia de apelación dictada en acogimiento de la apreciación del error en la apreciación de la prueba o, en su caso, de la infracción del precepto constitucional o legal, por su parte, revocará la sentencia de instancia y habrá de sustituir el contenido de aquella por la exposición de una nueva convicción fundada y motivada. Finalmente, la sentencia de apelación dictada en acogimiento de la apreciación del quebrantamiento de las normas o garantías procesales, tal y como ya hemos tenido ocasión de analizar, se limitará, sin entrar en el fondo del fallo de la sentencia de instancia, a ordenar que se retrotraiga el procedimiento al estado en el que se encontra-

22 GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, cit., p.262.

ba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico, no obstante la falta cometida.

Así, pues, en virtud del precepto 792.2º de la LECrim., los actos procesales que se hubieren realizado con anterioridad en el tiempo al momento en el que se produce el quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, conservarán validez siempre y cuando su contenido hubiere sido idéntico aunque aquel quebrantamiento no se hubiere producido. La estimación de cuáles sean dichos actos válidos y cuáles aquellos otros inválidos, en función de su contenido idéntico o diferente, según afecten o no al quebrantamiento de las normas o garantías procesales acontecido en un determinado momento del procedimiento de instancia, genera, en opinión de la doctrina²³, una inseguridad claramente superior al beneficio y economía procesal que se puedan conseguir de aceptar, como pretende la LECrim., la validez de unos actos en detrimento de la invalidez de los otros.

La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa (ex.art.792.4º)

3. Principios.

La apelación de las sentencias dictadas en los juicios rápidos no está informada, como debiera, por el principio de la oralidad, habida cuenta de que, tanto la formalización del referido recurso (ex.arts. 790.2º y 803.1.1º), como las alegaciones (ex.arts 790.5º y 803.1.2º) habrán de presentarse, por escrito, ante el Juez de lo Penal. Asimismo, el principio de la escritura informa, de nuevo, la ulterior fase de resolución del recurso, puesto que la apertura de la vista, tal y como ya hemos tenido ocasión de analizar, se halla tasada para concretos supuestos de necesaria práctica de la prueba o, en su caso, imprescindible celebración, a juicio del tribunal, de dicha vista, para la correcta formación de una convicción fundada, de tal suerte que aquellos recursos carentes de celebración de la vista se hallan enteramente informados por el principio de la escritura, lo que, según la doctrina²⁴, resulta censurable, puesto que, encontrándose en juego el derecho fundamental a la libertad, la celebración de la vista debiera ser siempre procedente.

El censurable predominio de la escritura, frente a la oralidad, pese al imperativo de la Constitución Española, en su precepto 120.2º: “el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”, responde, en pureza, según ha estimado cierto sector doctrinal²⁵, a una nueva manifestación del legislador, merced a la cual trata de buscar mecanismos para aligerar el trabajo de los órganos colegiales.

IV. EL RECURSO DE ANULACIÓN.

La sentencia dictada en ausencia del condenado, de conformidad con lo establecido al respecto por el precepto 793.2 de la LECrim., es susceptible, haya sido apelada o no, de recurso de anulación, por el propio condenado, en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos en el recurso de apelación. El plazo se computará a partir del momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de

23 CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “El nuevo proceso penal”, pp.242 y 243.

24 GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, cit., p.263.

25 Vid., al respecto, MUERZA ESPARZA, J., “La reforma del proceso penal abreviado y el enjuiciamiento rápido de delitos”, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, p.146.

la sentencia.

La regulación de la anulación de las sentencias dictadas en ausencia del condenado, como fácilmente se colige de la lectura de este único precepto, ha sido extremadamente parca. De la remisión efectuada por el legislador, a la regulación del recurso de apelación, para todas las cuestiones que no han sido, expresamente, reguladas para el recurso de anulación, habrán de desprenderse, en consecuencia, similares, cuando no idénticos problemas²⁶ a los expuestos en relación con la segunda instancia penal.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARMENTA DEU, T., “El nuevo proceso abreviado”, Ed. Pons, Madrid-Barcelona, 2003.
- CALDERÓN CERESO, A., y CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “La reforma del procedimiento abreviado y el nuevo enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas”, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., “La revisión fáctica en la apelación penal”, IURIS nº 76, octubre, 2003.
- CONDE-PUMPIDO, C. y GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas”, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 2003.
- DELGADO MARTÍN, J., “Los juicios rápidos”, Ed. Colex, Madrid, 2002.
- FELIX TENA ARAGÓN, M., “El nuevo juicio de faltas”, Ed. Pons, Madrid-Barcelona, 2003.
- FUENTES DEVESA, “Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia”, RJE “La Ley” nº 5794, 3 de junio de 2003.
- GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, N.,
- * “Los recursos en el procedimiento abreviado”, RJE “La Ley”, 1989.
 - * “La conformidad en el proceso abreviado y en el llamado “juicio rápido”, RJE La Ley, nº5895, 18 de noviembre de 2003.
- GIMENO SENDRA, V., “Filosofía y principios de los juicios rápidos”, RJE “La Ley” nº5667, 2 de diciembre de 2002.
- GIMENO SENDRA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Ed. Colex, 2ª ed., Madrid, 2003.
- GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, J.C., “Los nuevos juicios rápidos y de faltas”, Ed. CEURA, Madrid, 2003.
- GONZÁLEZ PASTOR, C.P., “¿ Resulta acorde la normativa procesal penal española en materia de recursos con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966?, Actualidad Jurídica Aranzadi nº 600, 20 de noviembre de 2003.

²⁶ TÉLLEZ AGUILERA, A., acomete una enumeración de las deficiencias manifestadas por la doctrina con anterioridad a la reforma, que todavía se hallan exentas de nueva – e imprescindible- regulación, en “Los juicios rápidos e inmediatos”, Ed. Edisofer, Madrid, 2002, p.202.

JUANES PECES, A.,

* “La sentencia de conformidad con arreglo a la nueva Ley”, Actualidad Jurídica Aranzadi nº 573, 10 de abril de 2003.

* “Los juicios rápidos: examen de la normativa vigente y de las normas de reparto, análisis de las Instrucciones 2/2003 y 3/2003 del Consejo General del Poder Judicial”, Actualidad Jurídica Aranzadi nº 596, 23 de octubre de 2003.

MAGRO SERVET, V., “Juicios rápidos”, Imprenta Nacional del boletín Oficial del Estado, Madrid, 2003.

MUERZA ESPARZA, J., “La reforma del proceso penal abreviado y el enjuiciamiento rápido de delitos”, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003.

TÉLLEZ AGUILERA, A., “Los juicios rápidos e inmediatos”, Ed. Edisofer, Madrid, 2002.